



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0474** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **29 SEP 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000336-2021 de fecha 06 de agosto del 2021, Informe N° 044-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 09 de agosto del 2021, Escrito de registro N°003546-2021 de fecha 09 de agosto del 2021, Escrito de registro N°03547-2021 de fecha 09 de agosto del 2021, Oficio N° 164-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 09 de agosto del 2021, Oficio N° 1014-2021/GRP-440010-440015 de fecha 10 de agosto del 2021, Informe N° 0808-2021/GRP-440010-441015-44001503 de fecha 14 de septiembre del 2021 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000336-2021** con fecha **06 de agosto del 2021**, a horas 03.40 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CRUCE PIURA – LA MATANZA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **C5J-955** de propiedad de **EMPRESA PISABI SRL**, cuando se trasladaba en la **ruta: BIGOTE-PIURA**, conducido por el señor **JOSE GUSTAVO GUERRERO VILELA** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° C5J-955 se encuentra realizando servicio de transporte de personas, encontrándose a bordo 15 de las cuales ninguna portaba protector facial, incumpliendo con los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.7. del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta 05.50 pm. (...)". En el rubro de manifestación al administrado se indica "(...) No manifestó nada (...)".**

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 03547-2021** de fecha 09 de agosto del 2021 el Sr. **GUERRERO VILELA JOSE GUSTAVO** en calidad de conductor, solicita la devolución de licencia de conducir, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0474** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 SEP 2021**

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 03546-2021** de fecha 09 de agosto del 2021 el Sr. **GUERRERO VILLA JOSE GUSTAVO** en calidad de conductor, solicita el archivo de actuados al haber efectuado el pago de la infracción, bajo el amparo del artículo 108° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Informe N° 0702-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de agosto 2021, la Unidad de fiscalización, concluye **DEVOLVER** la licencia de conducir N° **B40047418** de clase **A II-B PROFESIONAL**, perteneciente al Sr **GUERRERO VILELA JOSE GUSTAVO** y **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador al Sr **GUERRERO VILELA JOSE GUSTAVO** bajo el amparo del artículo 108° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Así mismo, **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA PISABI SRL** propietario del vehículo de placa de rodaje N° **C5J-955** por haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **GUERRERO VILELA JOSE GUSTAVO**, del vehículo de placa N° **C5J-955**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que cumple con solicitar la devolución de licencia y archivo de actuados a través del Escrito de Registro N° 03547, 03546 de fecha 09 de agosto del 2021 y **NO** formula desargo.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 00164-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de agosto del 2021, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PISABI SRL**, el mismo que fue recibido el día 12 de agosto del 2021 a horas 09.08 am, tal como se acredita a folios veintiocho (28) de los actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **C5J-955** es de propiedad de **EMPRESA PISABI SRL**, empresa que cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 1872009/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 diciembre del 2009, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **AUTOCOLECTIVO**, renovado la autorización a través de la Resolución Directoral Regional N° 0103-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2027 en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del T.U.O de la Ley N° 27444. Así también en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa conllevante de infracción sancionable", corresponde ser procesado por el hecho infractor.

Que, a través del **Escrito de Registro N° 03547** de fecha 09 de agosto del 2021, el conductor del vehículo Sr. **GUERRERO VILELA JOSE GUSTAVO**, solicita la devolución de la licencia de conducir, para lo cual formula declaración jurada. En ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la **licencia de conducir N° B40047418 A-II-B PROFESIONAL**, entregándosele a través del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a folios diecinueve (19) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, establece: "La licencia de conducir retenida es devuelta transcurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Así mismo con **Escrito de**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0474** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **29 SEP 2021**

Registro N° 03546 de fecha 09 de agosto del 2021 el Sr. GUERRERO VILELA JOSE GUSTAVO, hace de conocimiento el pago de la multa a través del boucher de pago N° 466200278 por el monto de S/440.00, solicitando el archivo de actuados por pronto pago. Siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la licencia de conducir y el archivo de actuados por pronto pago, tal como se indica en el Informe N° 702-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de agosto del 2021, actuando con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico emitiéndose el Oficio N° 1014-2021-GRP-440010-440015 con fecha 10 de agosto del 2021, dirigido al Sr. GUERRERO VILELA JOSE GUSTAVO (conductor) comunicándole el ARCHIVO del procedimiento por la infracción de CODIGO V.7 del D.S. N° 016-2020-MTC, bajo el amparo de la figura del pronto pago.

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que señala: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)". NO habiendo presentado descargo la EMPRESA DE PISABI SRL, asimismo se debe considerar el valor probatorio de las Actas de Control señalado en el artículo 08° del D. S. N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...) " acotando que obra en el expediente a folios tres, cuatro y cinco (03,04 y 05) fotografías en donde se aprecia pasajeros sin protector facial, situación que ha sido corroborado con el pago realizado, por lo que tratándose de un transportista autorizado se tiene prueba irrefutable de la conducta infractora atribuida.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de SANCIONAR a la EMPRESA PISABI SRL, por la comisión de la infracción CODIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", sancionable con la Multa de 0.05 UIT equivalente Doscientos veinte soles (S/ 220.00) , al haberse acreditado la infracción imputada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 0.05 UIT equivalente a Doscientos veinte nuevos soles (S/ 220.00) a la EMPRESA PISABI EIRL, por incurrir en INFRACCION al CODIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0474** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **29 SEP 2021**

prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA PISABI SRL** propietaria del vehículo de placa N° **C5J-955**, en su domicilio **AV 28 DE JULIO N° 208 DISTRITO SALITAL – MORROPON-PIURA** de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 003019 de fecha 05 de julio del 2021, bajo la formalidad dispuesta en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901